

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 069

Proceso: Sucesión intestada
Interesado: LUZ MERY GIL RENDÓN
Causante: JALID DE JESÚS GRANADA HERNÁNDEZ
(Q.E.P.D)
Radicado: 1766540890012024-00018-00

Con fundamento en los artículos 90 y 489 del Código General del Proceso y la ley 2313 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda **SUCESION INTESTADA**, para que en el término de cinco (5) días, la interesada quien actúa a través de apoderado judicial corrija los siguientes defectos:

- Deberá aclararse la razón por la cual la presente demanda de sucesión aparece formulada por la señora LUZ MERY GIL RENDON, cuando la misma no puede tenerse como interesada en este asunto pues, como se recordará, la cónyuge solo es heredera a partir del segundo orden hereditario, es decir, cuando el causante no tenga hijos, diferente a lo que aquí sucede pues el causante sí tenía descendientes, de donde se sigue que si lo que se pretende es solo la liquidación de la herencia, la demanda debe ser formulada por cualquiera de dichos hijos.

Ahora bien, si lo que se pretende es que dentro del mismo proceso de sucesión se liquide la sociedad conyugal (única hipótesis en la que la cónyuge sobreviviente pudiera ser tenida como interesada) como lo permite el artículo 487 del CGP, entonces lo que se deberá formular en un proceso de sucesión intestada y de liquidación de la sociedad conyugal, lo que necesariamente implica que se deban adecuar tanto la demanda como el poder de suerte tal que tanto en aquella como en este quede claro cual es el tipo de acción que se pretende entablar.

De la mano con lo anterior, si lo que se pretende es entablar un proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, se deberá entonces realizar los correspondientes inventarios, donde queda claro cuáles eran los bienes propios del causante y cuales los correspondientes a la sociedad conyugal.

- Deberá allegarse el avalúo del bien relicto conforme lo establece el No. 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que no puede ser tenido en cuenta el obtenido por el apoderado judicial de la parte

interesada, los cuales se encuentran descritos en los hechos No 8 y 9 de la demanda y en razón a lo anterior deberá aclararse el acápite de la cuantía.

Dicho en términos más sencillos, siendo el bien relacionado en la demanda un bien autónomo y totalmente independiendo de aquél del cual otrora hiciera parte, el avalúo que aquí interesa es el que corresponde al bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-24794, **no de otro**; en consecuencia, se deberá realizar el avalúo en la forma dispuesta en el numeral 6 del citado artículo 489 del CGP y, adicionalmente, allegar el avalúo catastral correspondiente al bien relacionado en la demanda, **no de otro**, esto último con la finalidad que el despacho pueda constatar si el avalúo que se solicita se realiza conforme a derecho.

- Es necesario indicar donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

- Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión integradas en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquélla.

SE ABSTIENE el Despacho en reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte interesada, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 025 de la presente fecha. San José, Caldas 22 de febrero de 2024.</p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6144a3cc453b81bb64a49ae02a98f5a419a8eeae614deab534ae312cc8b54**

Documento generado en 21/02/2024 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>